



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0199/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Hiciano Moya contra la Sentencia núm. 1387, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión**

1.1. La Sentencia núm. 1387 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

*Primero: Admite como intervinientes a Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daisy Mercedes Vásquez y Carlos Rafael Ovalles Vásquez en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hiciano Moya, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;*

*Tercero: Exime al recurrente José Francisco Hiciano Moya del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Manuel Sánchez Chevalier;*

*Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.*

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor José Francisco Hiciano Moya, mediante Acto núm. 627/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Mejía, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintitrés (23)



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.

1.3. La señalada sentencia fue notificada a la Defensa Pública, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el Acto núm. 797/2022, instrumentado por el ministerial Frailin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.4. La señalada sentencia también fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 248/2022, instrumentado por el ministerial Pedro Luis Sánchez Vargas, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.5. Además, el señor José Francisco Hiciano Moya fue objeto de una nueva notificación de la sentencia recurrida, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 1030/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Mejía, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor José Francisco Hiciano Moya el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. 1387, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018). La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2.2. La instancia contentiva del presente recurso fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señores Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daysi Mercedes Vásquez Adames y Carlos Rafael Ovalles Vásquez, mediante los actos números 239, 240 y 241, respectivamente, todos de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2.3. Dicha instancia también fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la procuradora general de la República mediante el Acto núm. 530/2022, de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

3.1. El treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1387, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Hiciano Moya contra la Sentencia núm. 203-2017-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El fundamento de esa decisión descansa en los siguientes motivos:

*Considerando, que el recurrente José Francisco Hiciano Moya fundamenta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte a qua [sic] el no haberse pronunciado respecto a la calificación jurídica de robo, afirmando que el tribunal de juicio no estableció cómo llegó a la conclusión de que el móvil de la muerte se debió al deseo del recurrente de despojar a la víctima de un arma de juego; aduce además*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que no hacen mención sobre lo invocado a través de su recurso de apelación respecto de que los jueces de primer grado no tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena.*

*Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que los jueces del tribunal de segundo grado expusieron las razones en las que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos invocados por el reclamante, los cuales estuvieron dirigidos a la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron presentadas, los hechos por ellos establecidos, la calificación jurídica y la sanción impuesta.*

*Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se evidencia cómo los jueces de la Corte a qua [sic] examinaron las justificaciones expuestas en la decisión emitida por el tribunal de juicio, en especial la labor de valoración realizada por los juzgadores a cada uno de elementos probatorios, entre ellos las declaraciones del testigo Luis Alejandro Taveras Reinoso, al relatar detalles sobre las circunstancias en las que perdió la vida Facundo Ovalles Jiménez, afirmando que la víctima era perseguido por el imputado y su acompañante, quienes al golpear el bonete de su vehículo provocaron que se detuviera, bajara del carro y les reclamara por su acción, momento que fue aprovechado por el encartado para tomar el arma que portaba el occiso, con la que le propinó los disparos que le causaron la muerte, para luego huir llevándose consigo dicha arma, siendo perseguido por una multitud, logrando acorralarlo y ser aprehendido por agentes policiales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que además de lo descrito los jueces del tribunal de Alzada [sic] destacan que de acuerdo a los hechos establecidos por ante el tribunal de primer grado, en virtud de los elementos de pruebas aportados por el acusador público, se determinó sin lugar a dudas que se trató de un homicidio voluntario, cuya finalidad era la sustracción del arma de fuego que portaba la víctima, conforme fue establecido por el tribunal sentenciador y que sirvió de justificación para que los jueces de la Corte a qua [sic] decidieran confirmar la sentencia impugnada, al comprobar que con las pruebas suministradas en la acusación quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida).*

*Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua [sic] pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas [sic] presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo que les permitió darle la correcta calificación a los hechos que durante esa etapa del proceso quedaron por establecidos y su respectiva condena.*

*Considerando, que ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala [sic] que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

4.1. La parte recurrente, señor José Francisco Hiciano Moya, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para sustentar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*En fecha tres (03) de octubre del dos mil dieciséis (2016), el condenado por mediación de su defensa técnica privada (Dr. Aníbal Sánchez Santos) presentó formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, recurso que fue fijado para ser conocido en fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecisiete (2017), produciéndose una renuncia a los servicios del abogado privado y solicitando la Corte que la Oficina Nacional de Defensa Pública le asistiera una vez más, fijando como nueva fecha de la audiencia el veintidós (22) de febrero de diecisiete (2017).*

*En fecha trece (13) de marzo del dos mil diecisiete (2017), acudimos a la Corte en calidad de defensa técnica del recurrente y al momento de esta constituirse a los fines de escuchar oralmente los méritos del recurso, presentamos una solicitud incidental en procura de garantizar la efectividad del derecho al recurso, considerando que era evidente que al momento de la elaboración del escrito contentivo de la alzada el imputado se encontraba francamente en un estado de indefensión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*técnica, lo que se evidenciaba a partir de las carencias, debilidades e imprecisiones de la instancia, que a nuestro entender, ni siquiera satisfacía los requisitos de admisibilidad formal; en esa tesitura, solicitamos lo siguiente:*

*Que se aplace la audiencia a los fines de garantizar el uso efectivo del recurso como garantía del imputado y que de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal se nos otorgue un plazo de cinco (5) días a los fines de poder realizar un escrito ampliatorio (adendum) tendente a suplir las deficiencias que son visibles en el recurso que por escrito fue depositado en fecha 03/10/2016.*

*Que, a nuestro pedimento, la Corte de manera incidental procede a rechazarlo argumentando:*

*Rechaza el pedimento de la defensa técnica en razón de que las previsiones del artículo 420 del Código Procesal Penal son de la potestad exclusiva de los jueces, quienes determinan si el recurso cumple en absoluto con los presupuestos del artículo 418 del mismo código, pudiendo ordenar las rectificaciones correspondientes, previa admisibilidad del recurso, en consecuencia, rechaza el pedimento y ordena el conocimiento de la audiencia.*

*El referido recurso de casación fue conocido en audiencia de fecha doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), resultando la Sentencia No. 1387 donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó el susodicho vicio denunciado; es más, a todo lo largo y ancho de la sentencia ni siquiera se hace mención a este motivo principal de la casación. De manera que, ya no solo estamos hablando de vulneraciones a los derechos o garantías fundamentales del recurso defensa efectiva; sino que se agrega la falta de motivación, situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que deviene en una transgresión del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en violación de precedentes de este Tribunal Constitucional.

*PRIMER MOTIVO: Violación a un precedente de este Tribunal Constitucional (TC/0009/13), por incurrir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el vicio de falta de motivación, situación que deviene en una transgresión del debido proceso y la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución).*

*Que al momento de la Suprema Corte de Justicia conocer de la casación se limita a responder lo planteado en los literales B y C, obviando en su totalidad la situación denunciada en el literal A. Estamos diciendo que, la Sala Penal "No Motivó Ni Decidió" en relación a lo que vendría siendo el medio principal del recurso dado que involucraba un tema de vulneración a derechos fundamentales; no referimos a la denuncia de que, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, "Inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; artículos 18, 168 del Código Procesal Penal; y, artículos 8 De La Declaración Universal De Los Derechos Humanos [sic], 2.3.a Del [sic] Pacto Interamericano De Derechos Civiles y Políticos, 25.1 Convención Americana de Derechos Humanos [sic]; más la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; normas que versan sobre el derecho de defensa, debido proceso de ley en relación al uso efectivo del derecho al recurso."*

*Lo señalado previamente pone de manifiesto la falta de estatuir y de motivación en que incurre Segunda Sala de la SCJ, pues de la lectura integra de la sentencia se verifica que en ningún momento se refirió a lo alegado, fallando a la obligación de contestar y dar respuestas a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurrir en lo que se conoce como "falta de estatuir".*

*SEGUNDO MOTIVO: Violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, recurso efectivo, contemplados en los artículos 68, 69 numerales 4 y 9, y 176 de la Constitución.*

*Fundamentado en lo expuesto hasta el momento, la defensa técnica del recurrente al momento de la Corte constituirse a los fines de escuchar oralmente los méritos del recurso, presentó una solicitud incidental, que pretendía garantizar la efectividad del recurso, considerando que al momento de la elaboración del escrito contentivo de la alzada, el imputado se encontraba francamente en un estado de Indefensión [sic] técnica, lo que se evidenciaba a partir de las carencias, debilidades e imprecisiones del escrito, que a nuestro entender, ni siquiera satisfacía los requisitos de admisibilidad formal; en esa tesitura, solicitamos a la Corte:*

*“Que se aplace la audiencia a los fines de garantizar el uso efectivo del recurso como garantía del imputado y que de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal se nos otorgue un plazo de cinco (5) días a los fines de poder realizar un escrito ampliatorio (adendum) tendente a suplir las deficiencias que son visibles en el recurso que por escrito fue depositado en fecha 03/10/2016”*

*Se observa que nuestra solicitud encontraba respaldo legal al considerar que al momento de modificar el Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15, el Legislador Dominicano [sic] introdujo un elemento novedoso al contenido del artículo 420 CPP, consiste en “(...) la rectificación de defectos en la apelación cuando su contenido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contenga imprecisiones o defectos que puedan ser subsanados conforme a lo estipulado en el artículo 168 del CPP "(...) cuando los mismos "(...) imposibiliten la correcta labor de la alzada en el escrutinio del recurso, los medios, las pruebas, los fundamentos y las peticiones. "*

*Que, a nuestro pedimento, la Corte de manera incidental procede a rechazarlo bajos las siguientes consideraciones:*

*"Rechaza el pedimento de la defensa técnica en razón de que las previsiones del artículo 420 del Código Procesal Penal son de la potestad exclusiva de los jueces, quienes determinan si el recurso cumple en absoluto con los presupuestos del artículo 418 del mismo código, pudiendo ordenar las rectificaciones correspondientes, previa admisibilidad del recurso, en consecuencia, rechaza el pedimento y ordena el conocimiento de la audiencia.*

*Más errónea y apartada de los principios de interpretación de las normas, podía ser la realizada por la Corte en relación a las disposiciones contenidas en el artículo 420 del CPP; si bien es cierto que, en principio, llevan razón al establecer "que las previsiones del artículo 420 del Código Procesal Penal son de la potestad exclusiva de los jueces ", sin embargo, sabemos que existen principios rectores que se imponen al momento de interpretar las normas, destacando entre ellos: primero, "el principio jerárquico ", que en el ámbito de la interpretación jurídico-penal, se manifiesta en la llamada interpretación según la Constitución, de acuerdo con la cual las normas penales deben interpretarse de modo compatible con la letra y espíritu del texto constitucional; segundo, el "principio de unidad sistemática", que obliga al reconocimiento de validez simultánea de todos los preceptos que componen un determinado ordenamiento jurídico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Hiciano Moya contra la Sentencia No. 1387 d/f 12/09/2018, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a los artículos 53 y ss. de la -11 [sic].*

*SEGUNDO: ANULAR la Sentencia No. 1387 d/f 12/09/2018, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por haber sido rendida violentando un precedente de este Tribunal Constitucional (TC/0009/13) sobre falta de motivación, y por haber violentado los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, recurso efectivo, contemplados en los artículos 68, 69 numerales 4 y 9, y 176 de la Constitución.*

*TERCERO: Que dicho expediente sea enviado a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia para que la Sala Penal (Segunda Sala) conozca nuevamente del expediente con estricto apego a los criterios que este Tribunal Constitucional tenga a bien establecer, en virtud de los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la ley 137-11.*

*CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio por ser una materia en la que no procede la condenación en costas en virtud del art. 7.6 de la Ley 137-11.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1. La parte recurrida, señores Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daysi Mercedes Vásquez Adames y Carlos Rafael Ovalles Vásquez, pretende que el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional se declare inadmisibile o, en su defecto, se rechace y que se confirme la decisión recurrida. En sustento de su pedimento indica lo siguiente:

*Es importante destacar que los medios de prueba presentados al plenario fueron valorados en base a la máxima experiencia, la lógica y el conocimiento científico, apeándose a la norma vigente. Evidencias que resultaron ser demoledoras para romper con la presunción de inocencia que revestía al imputado, y es por eso que el perseguido en su declaración en la página 5, del acto jurisdiccional admite de manera inequívoca la infracción, narrando su versión de los hechos y establece de manera textual lo siguiente: él estaba muy agresivo (refiriéndose a la víctima) y si no me defiende el muerto en este caso hubiese sido yo (Página no. 5, de la sentencia 0962-2016-SSEN-00116).*

*En atención a las peticiones realizadas por el defensor del recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega procede a rechazar lo solicitado, en virtud de que el recurso planteado reunía las condiciones necesarias para su admisibilidad, pues fue realizado en tiempo hábil y basado en los medios o motivos previstos por la norma, con las indicaciones del acto jurisdiccional criticado, basando su rechazo en que el artículo 420, del Código Procesal Penal dominicano, establece que es de potestad exclusiva de los jueces determinar si el recurso cumple con los presupuestos del artículo 418, del Código Procesal Penal dominicano. Después de pronunciada la sentencia incidental el imputado no ejerció la facultad que le otorga la norma de interponer recurso de oposición en contra de la decisión planteada a manera de incidente, razón por la cual ese capítulo adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no tiene cabida en otra jurisdicción. La corte procede a conocer la audiencia de que se trata y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirma la decisión con la sentencia marcada no. 203-2017-SSSENT-0070.*

*A que el recurrente no conforme con la sentencia no. 2032017-SSSENT-0070 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, eleva formal recurso de casación en contra de la misma, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (...), procedieron por sentencia no. 1387, de fecha 12/09/2018, a rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente y a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, estableciendo en su considerando que el recurrente en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte de Apelación el no haberse pronunciado respecto a la calificación jurídica de robo, afirmando que el tribunal de juicio no estableció cómo llegó a la conclusión de que, el móvil de la muerte se debió al deseo del recurrente de despojar a la víctima de un arma de fuego, aduce además que no hace mención sobre lo invocado a través de su recurso de apelación, respecto de que los jueces de primer grado no tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 339, del Código Procesal Penal dominicano, para la determinación de la pena. La Segunda Sala de la Corte de Casación verificó que los jueces del tribunal de segundo grado expusieron las razones en las que fundamentaron su decisión, dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos invocados procediendo, por tanto, a rechazar el recurso de casación y en consecuencia a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.*

**PRIMER MOTIVO: VIOLACION A UN PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC/0009/13):** *Por incurrir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el vicio de falta de motivación, situación que deviene en una transgresión del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es importante señalar, que los vicios señalados por el recurrente, no se evidencian en la sentencia atacada y, por tanto, sus alegatos son infundados y carentes de base, pues el precedente constitucional señalado como violado no tiene cabida en la especie, ya que la sentencia cumple con el mandato legal de la motivación.*

**SEGUNDO MOTIVO: VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, RECURSO EFECTIVO, CONTEMPLADO POR LOS ARTICULOS 68, 69, NUMERALES 4 Y 9, Y EL ARTICULO 176, DE LA CONSTITUCION:**

*En este medio, el recurrente alega que se violó el debido proceso de ley en virtud de que se le negó el derecho a un recurso efectivo, y que, por tanto, se vulneró el sagrado derecho de defensa.*

*En respuesta a lo planteado, hay que señalar que no lleva razón el recurrente en sus alegatos de que se le violó el sagrado derecho de defensa y ejercer un recurso efectivo, pues basa sus consideraciones en argumentos insostenibles jurídicamente, indicando a través de su abogado constituido y apoderado que después de realizar un acto impugnativo de la sentencia de primer grado, mediante el cual ejerció un recurso de apelación se le debía dar la oportunidad de realizar otro recurso, pues el abogado privado que sustentaba su defensa había salido del caso y el defensor público entró en sustitución quería realizar un segundo recurso de apelación bajo el alegato de que la pieza no era efectiva, en ese tenor le realiza el pedimento de manera incidental a los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, y los mismos fallan el incidente rechazando lo pedido, fundamentando su decisión en el artículo 420, del Código Procesal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal. Como se puede evidenciar, en las páginas 4 y 5, de la sentencia no. 203-2017SSENT-00070 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.*

*Es de suma importancia señalar, que tratándose de un incidente el recurso de oposición consignado en el artículo 407, del Código Procesal Penal dominicano, se encontraba a disposición del recurrente, y listo para su ejercicio, pero no fue ejercido, razón por la cual lo planteado en el incidente adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sabido es que para que un incidente se mantenga vivo en un tribunal superior, el mismo debe ser recurrido en oposición para agotar esa vía.*

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de Revisión Constitucional de una decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO HICIANO MOYA, en contra de la sentencia número 1387, en fecha 12/09/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: Que condene a las partes recurrentes al pago de las costas civiles y penales del procedimiento.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA, si es admitido el recurso de Revisión Constitucional de una decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO HICIANO MOYA, en contra de la sentencia número 1387, en fecha 12/09/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fallar de la manera siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Rechazar el recurso de Revisión Constitucional de una decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO HICIANO MOYA, en contra de la sentencia número 1387, en fecha 12/09/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por no contener la sentencia atacada los vicios señalados por el recurrente.*

*SEGUNDO: Que condene a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.*

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

6.1. En su dictamen, la Procuraduría General de la República solicita que se rechace el recurso de revisión en cuestión. Al respecto, señala lo siguiente:

*El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha primero (1ro) de agosto del año 2016, dictó la sentencia número 0962-2016-SSN-00116, la cual declaró culpable al señor José Francisco Hiciano Moya, de violar los artículos 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo II de la Ley 36 de 1965, sobre Armas y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de la suma de diez millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000.000.00)*

*Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor José Francisco Hiciano Moya, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha trece (13) de marzo del año 2017, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor José Francisco Hiciano Moya por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia número 1387 de fecha doce (12) de septiembre del año 2018, rechazó dicho recurso, decisión de la Suprema Corte de Justicia que es objeto de la presente revisión constitucional.*

*[...] El presente recurso de revisión constitucional procura la protección de un derecho fundamental cuyo examen resulta de especial trascendencia y relevancia constitucional.*

*El recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso de Ley y tutela judicial efectiva, al presuntamente haber trasgredido precedentes del Tribunal Constitucional, así como el derecho de defensa.*

*Del estudio de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, hemos constatado que la Suprema Corte de Justicia contestó los medios casacionales que les fueron invocados, hizo mención de las pruebas obtenidas para justificar los hechos que fueron imputados, así como los informativos testimoniales que sirvieron de fundamento a los jueces inferiores para decidir como al efecto decidieron.*

*Que hemos citado una parte de las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia en aras de ejemplificar la forma detallada en que la decisión hoy recurrida justifica sus pretensiones, en otros argumentos que demuestran al tribunal que fue protegido el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en las vertientes atacadas por medio del proceso que nos ocupa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.2. Con base en lo así expuesto, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por José Francisco Hiciano Moya, en contra de la Sentencia No. 1387, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de septiembre del año 2018, por no haber quedado evidenciada la alegada transgresión al derecho al debido proceso.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo a este caso son los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 1387, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. El Acto núm. 627/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Mejía, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Hiciano Moya el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. 1387.
4. Los actos números 239, 240 y 241, de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentados a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

8.1. El presente litigio tiene su origen en la acusación pública presentada por el Ministerio Público el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) en contra del señor José Francisco Hiciano Moya, acusado de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor Facundo Ovalles Jiménez (occiso) y el Estado dominicano.

8.2. El Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat fue apoderado de dicho proceso, órgano judicial que, mediante la Resolución núm. 00039/2015, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil catorce (2014), dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

8.3. El juicio correspondiente fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual, mediante la Sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00116, de uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), declaró culpable al señor José Francisco Hiciano Moya de la comisión de los ilícitos penales sancionados por los señalados textos de ley. En consecuencia, dicho tribunal condenó al señor Hiciano Moya a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de una multa de dos mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (\$2,750.00) y de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (\$10,000,000.00) a favor de los actores civiles señores Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daysi Mercedes Vásquez Adames y Carlos Rafael Ovalles Vásquez.

8.4. No conforme con la referida decisión, el señor José Francisco Hiciano Moya presentó un recurso de apelación contra ella, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 203-2017-SENT-0070, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que confirmó la sentencia apelada.

8.5. El señor Hiciano Moya interpuso un recurso de casación contra esa última decisión, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1387, de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

10.1. Antes de referirnos a la admisibilidad del recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en TC/0038/12 se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En relación con el señalado plazo, en la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional estableció que este plazo de treinta (30) días es franco y calendario.<sup>1</sup> En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada al recurrente el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, dicho acto tiene una nota del ministerial actuante, en la que indica que el recluso no se encontraba en el Centro Correccional y Rehabilitación La Isleta, en Moca. En razón de ello, la notificación fue hecha en manos de su abogado, el defensor público Emmanuel Tavárez Santos, mediante el Acto núm. 797/2022, de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Una segunda notificación fue hecha al recluso el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en la cárcel pública del Pinito, donde se encuentra guardando prisión el señor José Francisco Hiciano Moya, como indica el artículo 10 de la Resolución 1732-05.<sup>2</sup> De ello concluimos que, entre la notificación realizada al representante legal [treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)] o la realizada al recluso en sus manos [veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)] y la interposición del recurso [veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)], transcurrieron menos de treinta (30) días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil para su interposición.

10.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las

---

<sup>1</sup> Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en TC/0335/14. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días era suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

<sup>2</sup>: *Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, el indicado requisito ha sido satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y, por tanto, contra esta no hay recurso ordinario dentro del ordenamiento judicial dominicano. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53, los cuales son:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.5. En el caso que nos ocupa al analizar los requisitos citados, comprobamos que estos han sido satisfechos, pues la supuesta violación a la ilegalidad de las pruebas y a la falta de motivación, como garantías del debido proceso y, en consecuencia, de la tutela judicial efectiva, ha sido atribuida por el recurrente a la sentencia impugnada. Esta, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la indicada violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia impugnada, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso (TC/0123/18).

10.6. Asimismo, la Ley núm. 137-11 dispone que para que el recurso de revisión sea admisible debe tener especial trascendencia o relevancia constitucional. A este respecto el artículo 100 de dicha ley establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.7. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal precisó en TC/0007/12, que satisfacen esta condición aquellos casos que, entre otros:

*1. contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
3. *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
4. *introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.8. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, razón por la cual el recurso resulta admisible. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a los presupuestos relativos a la legalidad de la prueba judicial y a la motivación de las decisiones jurisdiccionales en tanto que garantías del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, a la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

11.1. Como se ha indicado, el señor José Francisco Hiciano Moya alega, en esencia, como sustento de su recurso de revisión, que en el transcurso del proceso jurisdiccional y mediante la sentencia atacada el tribunal *a-quo* vulneró varias garantías fundamentales relativas al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que –según alega– no se le respetó el derecho a la igualdad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre las partes, el derecho de defensa, la legalidad de las pruebas ni el derecho a la debida motivación de la sentencia. A este respecto el recurrente sostiene lo siguiente:

*Que al momento de la Suprema Corte de Justicia conocer de la casación se limita a responder lo planteado en los literales B y C, obviando en su totalidad la situación denunciada en el literal A. Estamos diciendo que, la Sala Penal "No Motivó Ni Decidió" en relación a lo que vendría siendo el medio principal del recurso dado que involucraba un tema de vulneración a derechos fundamentales; no referimos a la denuncia de que, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, "Inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; artículos 18, 168 del Código Procesal Penal; y, artículos 8 De La Declaración Universal De Los Derechos Humanos [sic], 2.3.a Del Pacto Interamericano De Derechos Civiles y Políticos, 25.1 Convención Americana de Derechos Humanos; más la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; normas que versan sobre el derecho de defensa, debido proceso de ley en relación al uso efectivo del derecho al recurso.*

11.2. Igualmente, indica:

*Fundamentado en lo expuesto hasta el momento, la defensa técnica del recurrente al momento de la Corte constituirse a los fines de escuchar oralmente los méritos del recurso, presentó una solicitud incidental, que pretendía garantizar la efectividad del recurso, considerando que al momento de la elaboración del escrito contentivo de la alzada, el imputado se encontraba francamente en un estado de Indefensión técnica, lo que se evidenciaba a partir de las carencias, debilidades e imprecisiones del escrito, que a nuestro entender, ni siquiera satisfacía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los requisitos de admisibilidad formal; en esa tesitura, solicitamos a la Corte:*

*Que se aplace la audiencia a los fines de garantizar el uso efectivo del recurso como garantía del imputado y que de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal se nos otorgue un plazo de cinco (5) días a los fines de poder realizar un escrito ampliatorio (adendum) tendente a suplir las deficiencias que son visibles en el recurso que por escrito fue depositado en fecha 03/10/2016.*

11.3. Plantea, además, que

*[...] durante el proceso no se valoraron las pruebas más trascendentes presentadas, ni en sentido negativo, ni positivo, lo que se traduce en una falta de motivación que perjudica la tutela judicial efectiva (a). De otra parte, la no respuesta ni solución jurídica alguna al medio denominado violación al derecho de defensa y recurso efectivo formulado en casación relativo a la sentencia de la Corte Apelación, lo cual equivale a una grave infracción constitucional denominada omisión de decidir o estatuir (b).*

11.4. Sobre la alegada omisión de estatuir, en relación con el medio presentado sobre la (supuesta) ilegalidad de la prueba, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo las siguientes consideraciones:

*Considerando, que el recurrente José Francisco Hiciano Moya fundamenta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte a qua [sic] el no haberse pronunciado respecto a la calificación jurídica de robo, afirmando que el tribunal de juicio no estableció cómo llegó a la conclusión de que el móvil de la muerte se debió al deseo del recurrente de despojar a la víctima de un arma de juego; aduce además*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no hacen mención sobre lo invocado a través de su recurso de apelación respecto de que los jueces de primer grado no tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena;*

*Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala [sic], actuando como Corte de Casación, verificó que los jueces del tribunal de segundo grado expusieron las razones en las que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos invocados por el reclamante, los cuales estuvieron dirigidos a la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron presentadas, los hechos por ellos establecidos, la calificación jurídica y la sanción impuesta;*

*Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se evidencia cómo los jueces de la Corte a qua [sic] examinaron las justificaciones expuestas en la decisión emitida por el tribunal de juicio, en especial la labor de valoración realizada por los juzgadores a cada uno de elementos probatorios, entre ellos las declaraciones del testigo Luis Alejandro Taveras Reinoso, al relatar detalles sobre las circunstancias en las que perdió la vida Facundo Ovalles Jiménez, afirmando que la víctima era perseguido por el imputado y su acompañante, quienes al golpear el bonete de su vehículo provocaron que se detuviera, bajara del carro y les reclamara por su acción, momento que fue aprovechado por el encartado para tomar el arma que portaba el occiso, con la que le propinó los disparos que le causaron la muerte, para luego huir llevándose consigo dicha arma, siendo perseguido por una multitud, logrando acorralarlo y ser aprehendido por agentes policiales;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que además de lo descrito los jueces del tribunal de Alzada [sic] destacan que de acuerdo a los hechos establecidos por ante el tribunal de primer grado, en virtud de los elementos de pruebas aportados por el acusador público, se determinó sin lugar a dudas que se trató de un homicidio voluntario, cuya finalidad era la sustracción del arma de fuego que portaba la víctima, conforme fue establecido por el tribunal sentenciador y que sirvió de justificación para que los jueces de la Corte a qua [sic] decidieran confirmar la sentencia impugnada, al comprobar que con las pruebas suministradas en la acusación quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida).*

11.5. Como se observa, en primer lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el medio de casación relativo a los cuestionamientos sobre las pruebas presentadas, los hechos, la calificación jurídica y la sanción impuesta al recurrente. Justificó este criterio al verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha con base en la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas. Ello permitió a los jueces de fondo –según lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia– hacer una correcta aplicación del derecho.

11.6. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia expuso que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no se advirtió irregularidad en la valoración de las pruebas presentadas ante la mencionada corte de apelación, ya que pudo comprobar que la calificación dada por el tribunal de primera instancia –lo cual fue ratificado por la corte de apelación– fue de homicidio voluntario con la sustracción del arma de fuego que portaba la víctima, así como las demás pruebas aportadas, tal como fue presentado en el acta de acusación, debidamente acreditado en el auto de apertura a juicio, a los fines de probar los ilícitos penales imputados al hoy recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Es necesario aclarar que dicho órgano judicial no podía cuestionar la valoración de los medios de prueba realizados por los tribunales de fondo, salvo en caso de desnaturalización de los hechos o desconocimiento de las garantías relativas a la prueba. En efecto, de conformidad con nuestro sistema judicial, a diferencia de los tribunales de fondo —que son órganos jurisdiccionales de hecho y de derecho—, cuando la Suprema Corte de Justicia actúa como corte de casación en esta materia únicamente puede juzgar si los tribunales de fondo han hecho una correcta aplicación del derecho, absteniéndose de evaluar los hechos y la evaluación que sobre los elementos probatorios han hecho dichos tribunales.

11.8. En este sentido, resulta importante precisar que el recurso de casación, establecido como un recurso extraordinario, fue instituido como un instrumento jurídico mediante el cual la referida alta corte determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicadas o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio. Es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.

11.9. En este orden de ideas, es preciso destacar que este órgano constitucional ha establecido la naturaleza del recurso de casación. Al respecto, en la Sentencia TC/0617/16 este órgano constitucional precisó lo siguiente:

*Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

11.10. Algo similar ocurre con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como ha tenido a bien señalar este órgano constitucional:

*En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales (TC/0617/16).*

11.11. En adición a los alegatos precedentes, la parte recurrente ha indicado que la sentencia impugnada carece de motivación al no referirse a la solicitud incidental de permitir a la defensa técnica depositar un nuevo recurso de apelación, al considerar la defensa técnica que el recurso interpuesto antes carecía o no satisfacía los requisitos de admisibilidad. Alega que las demás instancias no ponderaron de forma armónica las pruebas presentadas, violando así el derecho al debido proceso y, por tanto, a la tutela judicial efectiva. Al respecto es oportuno indicar que el Tribunal ha sustentado el criterio de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debida motivación es una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, de las garantías que conforman el debido proceso, conforme a una interpretación extensiva del artículo 69 de la Constitución, a la luz del mandato contenido en el artículo 74.4 de la Constitución. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, este órgano constitucional puntualizó lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.12. Sobre la base de esas consideraciones el Tribunal construyó el *test de la debida motivación*, el cual desarrolló en la Sentencia TC/0009/13, en la que afirmó:

*[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.13. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1387, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), satisface los parámetros anteriormente enunciados en TC/0009/13, puesto que:

1. En la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró cada una de esas pretensiones. De ello resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.
2. Ciertamente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a-quo* expuso el fundamento justificativo en que descansa la validación de la decisión adoptada, con sustento en la valoración que hizo de las pruebas aportadas durante el conocimiento del proceso penal seguido en el caso de referencia.
3. La sentencia de referencia manifiesta claramente las razones por las que adoptó su decisión, sin que se advierta que la Suprema Corte de Justicia no haya sustentado suficientemente su decisión, como ha sido señalado en el párrafo que antecede. Además, ha sustentado su decisión en consolidados precedentes jurisprudenciales del propio tribunal.
4. Este órgano constitucional ha comprobado que el tribunal *a-quo* no incurrió en una simple enumeración de normas y principios, sino que explicó



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera precisa y correcta las razones de derecho por las que el presente caso se subsume en una bien consolidada jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia –como ya hemos indicado– y en las reglas y normas jurídicas aplicables al caso.

5. Lo anteriormente indicado evidencia que este último requerimiento fue satisfecho por la Suprema Corte de Justicia, legitimando así su decisión en los términos planteados por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0440/16, en la que afirmó:

*Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión (numeral 10, literal k, pp. 14-15).*

11.14. En consecuencia, este órgano constitucional concluye que la Suprema Corte de Justicia no vulneró, mediante la sentencia impugnada, los derechos fundamentales invocados por el recurrente como sustento de su recurso de revisión. En razón de ello, procede su rechazo y la confirmación de dicha decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, y Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor José Francisco Hiciano Moya contra la Sentencia núm. 1387, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el señalado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco Hiciano Moya, a la parte recurrida, señores Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daysi Mercedes Vásquez Adames y Carlos Rafael Ovalles Vásquez, y a la Procuraduría General de la Republica.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos del criterio mayoritario.

**I**

1. El caso que ahora ocupa el presente voto disidente, tiene su génesis al momento en que se origina la acusación presentada por el ministerio público al señor Francisco Hiciano Moya -ahora parte recurrente-, al ser acusado de violentar los artículos 59, 60, 295, 304, 379, y 382 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del señor Facundo Ovalles Jiménez, ahora occiso y el Estado dominicano, siendo dicha acusación acogida dictando auto de apertura juicio contra el imputado por el Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la Resolución núm. 00039/2015, de 24 de mayo de 2014.

2. El referido juicio fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual, mediante la sentencia 0962-2016-SSen-00116, de fecha 1 de agosto de 2016,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaró culpable al señor José Francisco Hiciano Moya de la comisión de los ilícitos penales sancionados por los señalados textos de ley y condenándolo a 30 años de reclusión mayor, al pago de una multa de dos mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (\$2,750.00) y de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (\$10,000,000.00) a favor de los actores civiles señores Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daysi Mercedes Vásquez Adames y Carlos Rafael Ovalles Vásquez.

3. Al señor José Francisco Hiciano Moya no estar de acuerdo con dicha decisión procedió a recurrirla en apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la sentencia 203-2017-SSSENT-0070, de fecha 13 de marzo de 2017, confirmando así la sentencia apelada. Ante la inconformidad del referido fallo, el señor Hiciano la recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Segunda Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, luego de verificar con la realización del test de la debida motivación que fue correcta y suficientemente motivada, por lo que no vulneró los derechos invocados. No obstante, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

**A**

5. Conforme al Art. 53 de la citada ley núm. 137-11<sup>3</sup>, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales,

---

<sup>3</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está condicionada a que «*en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*». La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada<sup>1</sup> (Sentencia TC/0007/12) su evaluación está directamente estrechada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, Art. 53.3, párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a todo el caso.<sup>4</sup>

6. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente, cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

7. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia en relación con el «interés casacional», implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son tribunales de fondo sino tribunales de revisión, por lo que no se esperan que el caso de los justiciables se traslade y se conozca en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada.

8. En el caso especial del Tribunal Constitucional, su misión es fortalecer el orden de valores de la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces pueden considerar para solucionar los conflictos diarios de

---

<sup>4</sup> PEREZ TREMP (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’” Teoría y Realidad Constitucional, n°41, 2018, P. 258.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés constitucional, y respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte – objetivamente – el sistema constitucional, no solo la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

9. Como consecuencia de lo anterior, según se desprende del texto de la Ley núm. 137-11, las partes deben pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (TCE. STC/0069/2011; STC159/2009). De ello que «aunque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción de las demandas de amparo, es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, fj° 2). Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

10. El recurrente en revisión, mediante la lectura del escrito contentivo de dicho recurso se puede evidenciar que en el mismo en cuanto a los requerimientos de admisibilidad únicamente se limita a desarrollar lo que configura el art. 53 de la Ley 137-11 LOTCPC excluyendo referirse y desarrollar lo que establece el párrafo del referido artículo 53, relacionado a la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe indicar a dónde radica en el recurso de revisión constitucional su especial trascendencia o relevancia constitucional -ETRC-, requisito esté indispensable su satisfacción del cumplimiento la admisibilidad de un recurso de revisión, tal como el de la especie.

11. Por lo que el presente recurso de revisión no satisface el cumplimiento de lo asentado por este tribunal en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), que el tribunal no puede realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar – de oficio – las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, Fj° 4). Pero, esto no significa el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (*Cfr.* TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello, se puede concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede no agotar la carga de motivos de este requisito, motivación distinta al resto de motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

**B**

12. Para este Tribunal Constitucional, desde muy temprano<sup>5</sup>,

*[...] tal condición [la especial trascendencia o relevancia constitucional] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

13. Al apuntar «entre otros supuestos» el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivos en los supuestos que pudiesen ayudar apreciar si el

---

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

14. A lo anterior, puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional según la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión al recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (*cf.* BVerfGE 90, 22).

15. Pero, incluso si “existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original” (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga no solo un efecto *interpartes* en la solución de la disputa, por igual sistémico. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

16. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) existe altas probabilidades de éxito y que por «la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional» (*Cfr. Id*); y (c) que pueda ser



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

17. Sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este Tribunal Constitucional admitir la demanda por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas especialmente graves violaciones ya descritas.

18. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0065/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales, aunque – desafortunadamente – utilizó el vocablo «conculcación» que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado – en este aspecto – en la Sentencia TC/0021/16 y la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II

19. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

### A

20. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>5</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad parcial del recurso tras comprobar que el recurrente «*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

21. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

**B**

22. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda en entrega de la cosa vendida, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

\* \* \*

23. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

24. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, *Salvamento de Frankfurter*).

25. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

*[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)*

26. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías. Por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional – tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**